

# **INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA GUARDIA NACIONAL, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El suscrito, **EUGENIO GOVEA ARCOS**, senador a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre propio y de los senadores Luis Maldonado Venegas, Dante Delgado Rannauro, Francisco Alcibiades García Lizardi, Francisco Xavier Berganza Escorza y Ericel Gómez Nucamendi, integrantes del Grupo Parlamentario de Convergencia, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracciones I y IV, y 164, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la presente Iniciativa con Aval de Grupo que contiene Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, Reglamentaria de la Fracción III del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

## **Exposición de Motivos**

### **I. Introducción.**

La presente iniciativa parte de una realidad incontrovertible, somos más los mexicanos que deseamos la paz y la tranquilidad en el país, que los transgresores de la Ley.

En el año 2004, la Universidad de California y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) publicaron conjuntamente una obra titulada “Guardia Nacional y Policía Preventiva: dos problemas de seguridad en México”. De la lectura de dicho documento se destaca que en 1934, el presidente Lázaro Cárdenas, integró al primer Plan Sexenal de Gobierno la idea de reactivar la Guardia Nacional, argumentando que “nuestro Ejército seguirá identificándose con los núcleos obreros y campesinos en sus actividades sociales y en las diferentes fases de su lucha de clases; ambos grupos proletarios son la matriz de donde toma el Ejército Nacional sus más valiosos elementos y, unido a campesinos y obreros constituye las reservas de energía con que se renueva constantemente la fuerza nacional de cuyas fuentes han de brotar muy pronto nuevos grupos de Milicias Locales que, constituyendo la benemérita Guardia Nacional, asuma los múltiples servicios de Seguridad Nacional que hoy gravita sobre el Ejército de línea, para que ésta pueda disponer de suficientes elementos económicos para realizar su mejoramiento y perfeccionar su instrucción”.

Del propio documento referido se desprende que en el año de 1997 el entonces Procurador General de la República propuso habilitar a la Guardia Nacional, como una opción para combatir a la delincuencia.

En 1998, el diputado federal Alberto López Rosas, en el Foro de Seguridad Pública que organizó la Cámara de Diputados para expedir “Una nueva legislación, para la creación de la Guardia Nacional”, propuso que la instrumentación de la Guardia Nacional serviría para atender los desastres naturales como parte del sistema de protección civil en cada uno de los estados de la República. Esta iniciativa fue presentada el 11 de diciembre de 1997, pretendiendo una ley reglamentaria del artículo 73, fracción XV, de la Constitución, enmarcándose como una alternativa a la seguridad pública, sin embargo, el dictamen emitido cinco años después, en abril del 2002, fue en sentido negativo, por considerarse improcedente.

El 17 de febrero de 2009, el diputado federal Roberto Badillo Martínez presentó una iniciativa para reformar los artículos 73 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que “en un período de 4 a 10 años, se pudiera contar paulatinamente con una fuerza institucional sólida, imbuida de fuertes valores nacionales y patrióticos y reclutada, administrada y adiestrada con organización y disciplina militar. El objetivo de la propuesta del diputado Badillo se concreta a modificar el artículo 73 constitucional, relativo a las facultades del Congreso “Para asignar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, la responsabilidad de organizar, armar y operar a la Guardia Nacional, quedando para estos efectos bajo su control y mando; y la dependencia expedirá el respectivo reglamento para sus actividades” y el 76 en su fracción II para que el senado de

la República ratifique los nombramientos que el Ejecutivo Federal haga de la Guardia Nacional, de conformidad a la propuesta del diputado mencionado.

Asimismo, existe la iniciativa del Congreso del Estado de Chihuahua que deroga la fracción XV del artículo 73 y adiciona la fracción VII al artículo 116 de la Ley Fundamental que faculta al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a reglamentar la organización y servicio de la Guardia Nacional.

El proyecto de decreto que se somete a la consideración del Senado de la República difiere de los anteriormente referidos porque por una parte, no se plantea la creación de la Guardia Nacional, puesto que partimos de la base constitucional de su existencia y por otra, no es el H. Congreso de la Unión el facultado para expedir los reglamentos relativos a la organización, administración y preparación de la Guardia Nacional, sino del presidente de la República, en términos del artículo 89 fracción I de la Ley Fundamental y de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad a las facultades que le concede el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por tal motivo, los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, haciendo uso de la facultad que nos concede el artículo 71 Constitucional fracción II, ponemos en marcha el procedimiento legislativo a través de esta iniciativa, con el objetivo específico de proponer la creación de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional.

A fin de que las comisiones dictaminadoras cuenten con elementos suficientes en el momento procesal legislativo oportuno para la dictaminación de esta Iniciativa con Aval de Grupo, los proponentes hemos considerado conveniente incorporar a la exposición de motivos una síntesis histórica sobre la Guardia Nacional en México en el numeral II. En el tercero, nos referimos a algunos ejemplos de cómo se estructura la Guardia Nacional en otros países, para finalmente proceder a presentar en el cuarto el Proyecto de Decreto.

## **II. Antecedentes Históricos de la Guardia Nacional.**

De la lectura del espléndido trabajo del investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Manuel Villalpando César titulado “LA EVOLUCION HISTÓRICO-JURÍDICA DE LA GUARDIA NACIONAL EN MÉXICO”, advertimos que el primero de noviembre de 1764 desembarcó en Veracruz el teniente general de los reales ejércitos Juan Villalba y Angulo portando una real cédula de instrucción que lo designaba comandante general de México e inspector general de todas las tropas veteranas, de milicia y de infantería, acompañado del regimiento de infantería de América y que estas se complementarían con reclutas del virreinato. Las instrucciones recibidas por Villalba demuestran la importancia creciente de América entre los problemas del Estado y destacan fundamentalmente por ser el primer proyecto de organización militar de la Nueva España y como un documento que muestra la visión completa de la realidad social de ese entonces.

Este texto demostraba claramente que el gobierno Español no confiaba en las virtudes militares de los mexicanos de la época puesto que carecían de tradición marcial y experiencia en la guerra moderna, en dicho texto le ordenaban al general Villalba asignar tropas veteranas a la cabeza de las provinciales que se formasen y como cuerpo principal de la defensa de la nueva España.

Se formarían así seis regimientos de infantería, dos de caballería y uno de dragones para lo cual se habían embarcado junto con Villalba algunos oficiales, sargentos, cabos, trompetas y tambores veteranos que constituirían los cuadros de organización de estos cuerpos, Villalba tenía libertad para arreglar los cuerpos separadamente, es decir formar un regimiento de blancos, negros, pardos, y así consecuentemente. El virrey tenía la prerrogativa de nombrar los coroneles y tenientes coroneles de cada unidad, reservándose el comandante general la provisión de los demás empleados. Los maliciados ya reclutados serían instruidos en el ejercicio de las armas por los oficiales y sargentos veteranos españoles.

Al ejército se le asignaron funciones de policía y gendarmería en las principales ciudades como Veracruz y México, extendiéndose a Puebla, Oaxaca, Guadalajara y Jalapa y las milicias abarcarían un amplio espacio al distribuirse.

En enero de 1766, Villalba rindió un estado general de la fuerza con que contaba el ejército, en el cual se expresa que el rey podía contar con más de nueve mil hombres para la defensa de Nueva España entre los que se incluía ya a los cuerpos de milicias como los regimientos provinciales de infantería de México, Puebla, Toluca y Córdoba, fuerza con 900 soldados cada uno, el batallón provincial de Veracruz, con 500; el regimiento de pardos de México con 850, y el de comercio de la misma ciudad, con más de mil caballería también existía el regimiento Provisional de Querétaro con 350 plazas.

En 1771 fue nombrado Virrey de la Nueva España Antonio María de Bucareli, la hacienda del país estaba en un estado deplorable y por tal motivo, lejos de impulsar la creación de las milicias procuró retirarlas del servicio a fin de realizar ahorros en la economía para que se terminara el déficit que existía.

En 1775 con un mejor equilibrio del presupuesto público se inició una intensa labor para formar nuevos cuadros de milicias y fortalecer los existentes, en ese mismo año se promulgó el Reglamento Provisional de Milicias de Villa Córdoba y Jalapa que serviría como norma a todos los demás hasta que se dictase uno especialmente adaptado a las circunstancias del reino.

El reglamento de Bucareli es de gran importancia para el análisis de la milicia, señala José Manuel Villalpando César, porque fue de gran aceptación por el buen tino que mostró para el arreglo de los cuerpos y para su óptimo funcionamiento. Como novedad sobresaliente establece que para cubrir las plazas se alistarán para milicianos los vecinos de más razón y aprovechó menos ocupados del cultivo de haciendas y no casados, además incluye un concepto muy interesante que aparece por primera vez y que se conservaría en la base y justificación de las milicias de todos tiempos y de todos los países transformándose en una máxima universalmente aceptada pues señala textualmente *“todo vasallo nace con la precisa obligación de servir a su soberano y defender la patria”* concepto que servirá de fundamento jurídico y filosófico a la legislación constitucional ordinaria que establece la obligación del ciudadano de defender su patria y sus instituciones.

El reglamento también regula lo referente a sueldos de los milicianos, asambleas, armamento y vestuario, disciplina fueros y prerrogativas y otros muchos renglones que posibilitan la vida y la acción de los cuerpos provinciales de milicias.

A la muerte de María de Bucareli y Úrsula su sucesor Martín de Mayorca tuvo la oportunidad de poner a prueba la labor desarrollada durante el tiempo de Bucareli en lo que respecta a lo organización y entrenamiento del ejército. En efecto el estado de guerra entre España y su aliada Francia en contra de su tradicional enemiga Inglaterra motivaron la movilización general a fin de proteger a la Nueva España de una temida agresión, Mayorca dictó órdenes drásticas recurriendo a la arbitrariedad, lo que trajo como consecuencia el fenómeno de la desertión que llegó a puntos críticos, pues había unidades a las cuales se les desertaría del veinte al treinta por ciento de sus efectivos, además los vasallos americanos encontraron los medios legales para librarse del servicio, entablando pleitos contra la corona, con el consiguiente largo y engorroso papeleo ocasionando que los cuerpos de milicianos se desorganizaban tan rápidamente como habían sido formados, las tropas no encontraron en combate librándose la colonia de la guerra.

La constitución de Cádiz conforma una serie de principios en los que se amalgamaron nociones jurídicas provenientes de la más pura tradición española y castellana con novedades y prácticas instituciones y figuras tomadas del modelo filosófico-jurídico francés, el más adelantado en su tiempo. La constitución así lograda incluyó entre sus normas la obligación de los súbditos de defender la patria *“ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma en que fuese llamado por la ley”*.

Las cortes de Cádiz concedieron una gran importancia al tema de las milicias; y consagraron en la constitución un capítulo entero a las milicias advirtiendo que se arreglara por una ordenanza particular el modo de su formación, número y especial constitución. Adopta además la importante premisa que es común a este tipo de tropas con respecto a su regionalidad en cada provincia cuerpos de milicia nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas también toca el tema de la temporalidad limitada que es otra de sus características distintivas, el servicio de estas milicias no será continuo y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran, por último fue incluido

un mandamiento interesante que garantiza en primer lugar el arraigo de los maliciados a su provincia y en segundo la posibilidad de que puedan ser movilizados para hacer frente a emergencias nacionales; de esta forma indica que en caso necesario podrá el rey disponer de esas fuerzas dentro de la respectiva provincia, pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las cortes.

A la consumación de la independencia, el ejército mexicano nuevo en su denominación se formó con los viejos insurgentes y sobrevivientes de años de guerras, pero sobre todo con los numerosos restos del ejército virreinal, que al igual que sus jefes y oficiales, no dudaron en cambiar de bandera en forma vertiginosa, de esta forma, se intento fundir en un solo instituto armado a dos tipos de militares que hasta entonces habían sido rivales; los profesionales y los disciplinarios se impusieron pronto a los incultos pero bravos guerrilleros.

El congreso constituyente emitió en diciembre de 1822 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en el que hizo mención de esta preocupación por la seguridad. Así que señala *“se organizará la fuerza pública hasta el estado en que el emperador la juzgue conveniente”*. También retoma los postulados de Cádiz y explícitamente establece que *“ningún mexicano... puede excusarse del servicio militar, siempre que la patria lo necesite de sus brazos para su defensa y conservación...”* para hacer eficaz este precepto, tiempo antes, el 3 de agosto de 1822 el soberano Congreso Constituyente Mexicano decreto el Reglamento Provisional para la Milicia Cívica, en el que como norma general se estipulaba que esta fuerza militar se compondría de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, señalándose las siguientes excepciones: sacerdotes, jornaleros, funcionarios e impedidos. Las obligaciones de la milicia que debía formarse en cada pueblo o ciudad, eran muy variadas lo mismo daría guardia en las casas capitulares, que patrullar para la seguridad publica además de participar en funciones de regocijo; perseguiría no habiendo tropa permanente, a los malhechores y desertores y escoltaría a los presos y caudales nacionales en su tránsito por el distrito de su asignación. Los milicianos que iban a la universidad solo eran obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

El nombramiento de los oficiales, sargentos y cabos se efectuarían por elecciones, a pluralidad de votos de los concurrentes ante el ayuntamiento y los elegidos como oficiales deberían ser preferentemente nacidos en América. Los propios oficiales elegirían al abanderado y a los comandantes del cuerpo. La milicia cívica como fuerza de carácter local, estaría bajo las ordenes de la autoridad política superior del lugar en donde se formase, si el miliciano cometía un delito común sufriría las penas que las leyes señalaban a cuyo fin seria remitido con la sumaria al juez respectivo lo cual era una derogación del fuero militar.

El reglamento trata con mucho detalle lo relativo al armamento, uniformes y fondos de la milicia y concluye con la exhortación que ha de formularse en el acto de bendición de banderas de los cuerpos, estableciéndose el compromiso de defender la independencia y la libertad.

Cuando Iturbide deja el poder y sale desterrado, el movimiento republicano federalista toma auge en el país y así adopta como nueva forma de gobierno para la nación, la Republica federada encomendándose a un congreso constituyente la elaboración de la carta magna que garantizara esta conquista de la libertad.

El 5 de mayo de 1823 el congreso decreto la creación de la milicia nacional de artillería en las capitales de la provincia, plazas de armas, puntos del interior y de las costas, donde deba usarse esta arma a juicio del gobierno.

El constituyente de 1824 dispuso como prerrogativa del congreso el formar reglamentos para organizar, organizar, armar y disciplinar la milicia local de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

El 29 de diciembre expidió una ley para el arreglo de la milicia, tendría como atribuciones el sostener la independencia nacional y la constitución de la República y correspondería a cada estado el disciplinarla, uniformarla, proveerse de fondos y armamentos y mantenerla en orden e instrucción, además, se fijaba el número mínimo de tropas que debería reclutar cada entidad, el cual ascendería al uno por ciento de su población.

Los monárquicos que aun existían, los escoses y los centralistas que representaban además a las clases acomodadas de la sociedad, apoyaron y se apoyaban en el ejército ya que lo consideraban el instrumento idóneo para mantener el poder y con ello brindar protección a sus intereses por otra parte los yorquinos y federalistas con aspiraciones de representación popular encontraron en la milicia el medio de hacer valer por la fuerza sus ideales.

En su carácter de vicepresidente Valentín Gómez Farías reforzó los cuerpos de la milicia en todo el país especialmente en el Distrito Federal entre octubre de 1882 y julio de 1883 se emiten tres disposiciones tendientes a su mejora e incremento llegándose a crear así una fuerza de seis batallones de infantería, tres escuadrones de caballería y una brigada de artillería con lo cual las fuerzas populares constituían una seria amenaza a los tradicionalistas.

La mayor parte de los estados habían sido sometidos al nuevo régimen cediendo voluntaria o forzosamente sus derechos; se dictó la ley para el arreglo de las milicias locales, eran las más numerosas y mejor armadas contaba con 20 mil alistados aunque únicamente se contaba con 4 mil en servicio activo.

Establecido el centralismo fueron consignadas en las famosas siete leyes de 1836 la autorización a los gobernantes de los departamentos el poder de disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan, estos no tenían la plena independencia en esta materia, pues estaban impedidos para adoptar medidas para el levantamiento de fuerza armada lo cual era una limitante que buscaba como consecuencia la desaparición de las milicias.

A la vuelta del federalismo, los generales Paredes, Valencia y Santa Anna convocaron a la reunión de un congreso constitucional el cual se realizó con el respeto del sufragio, predominaron los liberales, en los proyectos de 1842 se incorpora por primera vez en la historia jurídica de México el concepto de guardia nacional, así además de señalar que es obligación del mexicano cooperar a la defensa de la patria y al restablecimiento del orden público, establecieron como medio para hacerla valer el alistarse en la guardia nacional, el congreso tiene la facultad de formar reglamentos para la organización, equipo y disciplina de la guardia nacional de los departamentos con arreglo a los principios de su institución, se fijan perfectamente los objetivos de la guardia nacional al decir que quedará destinada exclusivamente a defender dentro de su respectivo territorio, la independencia nacional en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea y no gozará de fuero.

La guardia nacional se convierte en una institución netamente localista, además de que impiden terminantemente el uso y abuso de los antiguos vicios que afectaban al ejército permanente, el ciudadano soldado no debe pretender imitar a los profesionales ni, mucho menos, ser confundido con ellos. Por último otro precepto que también aparece en anteriores documentos es el que señala que *“el presidente no puede disponer de la Guardia Nacional si no es conforme a la constitución.”*

Se legalizó la vuelta al federalismo mediante la promulgación del Acta de Reforma de 1847 que declara la validez de la Constitución de 1824 en lo que respecta a la guardia nacional se establece que es un derecho de los mexicanos el pertenecer a ella y dejó de ser una obligación.

El acta de reformas concedió a la guardia nacional una gran importancia pues dispuso que su ley orgánica accediera al carácter de ley constitucional lo cual demuestra el profundo arraigo que esta institución tenía en el espíritu federalista.

El 11 de septiembre de 1846 el general Mariano Salas dictó el reglamento para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los estados unidos, distritos y territorios de la federación ordenamiento que permitió revivir a los antiguos cuerpos de milicias, ahora con otro nombre pero con las mismas características y sobre todo con un renovado ánimo de lucha.

La guardia nacional es inherente a las instituciones democráticas por lo mismo subsistirá permanentemente en la República Mexicana, además su objeto era sostener la independencia la libertad, la constitución y las leyes de la República para lo cual estaba obligada a prestar el servicio que se les designe por las autoridades constituidas.

Estos conceptos son respaldados ampliamente a la guardia nacional, dando por hecho la necesidad de su existencia e inscribiéndola en el contexto del supremo interés de la patria.

La guardia se compondría de cuerpos de infantería, caballería y artillería añadiéndose tropas de ingenieros que se formarían únicamente en las capitales de los estados. Esta es la primera vez que se intentó regular en forma cabal y completa a la guardia nacional dándole vida y haciéndola surgir como complemento del ejército.

La guerra de 1847 fue el escenario perfecto para que la guardia nacional demostrara su alto valor patriótico llegando hasta entregar la vida, en febrero de 1847 el vicepresidente Valentín Gómez Farías dictaba varias medidas que son consideradas como su segundo intento de reforma encaminadas a proveer de fondos al ejército mexicano que se preparaban para enfrentar al invasor en la angostura, los clérigos de esa época se opusieron puesto que no querían perder sus bienes materiales ni mucho menos auxiliar a un gobierno que se había transformado en federalista y en el que colaboraban varios liberales.

Había descontento dentro de la guardia nacional pues algunos de sus cuerpos serían trasladados a Veracruz, los clérigos se aprovecharon de esto y convencieron a oficiales para usarla en la sórdida ambición de unos cuantos, así nace el pronunciamiento de los polkos que eran guardias transformados en soldados de la fe llenos de amuletos y medallas con escapularios y reliquias.

La guardia nacional fue actora de las gloriosas jornadas de Churubusco y Molino del Rey desde que se crearon estos cuerpos por circunstancias de educación y espíritu de compañerismo, se crearon el 20 de agosto de 1847. Encerrados en el viejo convento de Churubusco los batallones de la guardia nacional a las órdenes de los generales Rincón y Anaya, rechazaron a los invasores apoyados por las compañías de San Patricio.

La guerra de 1847 fue una espantosa sacudida a las aspiraciones y modos de vida de la sociedad de México en todas sus clases, el nuevo gobierno presidido por el general José Joaquín de Herrera, preocupado por reconstruir al país, llamó a los hombres más ilustres de la época a colaborar. En esa urgente tarea, entre los elegidos se encontraba Mariano Otero, este en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores del gobierno de Herrera se propuso echar a andar un país literalmente parado, uno de los puntos importantes fue en materia de seguridad pública, para poder llevar a cabo esta tarea tuvo que enfrentarse en el terreno ideológico con el ejército permanente.

Otero se propuso organizar la fuerza pública pues quedó destrozada en la guerra contra los estadounidenses, la ley llama a la guardia nacional a cuantos tienen interés en la conservación del orden, la guardia aparece en el pensamiento de Otero como la solución de los problemas inherentes de la seguridad pública esto disminuye el concepto del ejército permanente hasta lograr su virtual desaparición.

El acta de reformas de 1847 se apresuró a promulgar la ley orgánica de la guardia nacional el 15 de julio de 1848 en la que se definen con exactitud los fines que debe cumplir esta institución “defender la independencia de la nación, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas en ellas”, cada estado y el distrito y los territorios federales deberían disponer de una guardia conformada bajo un porcentaje de seis al millar de su población y se compondrá de los alistados que voluntariamente quieren servir en ella y el deficiente se cubrirá conforme a los reglamentos los cuales se harán recaer esta carga sobre los ciudadanos a quienes sea menos onerosa, atendida su edad, familia y género de industria sin dar lugar a gracias personales.

La ley de 1846 incluye algunas novedades sobresalientes como la de ordenar que los cuerpos de la guardia nacional llevaran el nombre de la entidad donde se formasen y solo se distinguirían por el número que se les asignaba por rigurosa antigüedad, además nadie podía servir por medio de reemplazo los alistados no podían ser destinados al servicio personal de los jefes y oficiales y finalmente se estableció que la guardia nacional en ninguna clase de situación ya sea en asamblea, guarnición o campaña disfrutaría de fuero para los delitos comunes y los negocios civiles.

El rasgo común entre sí tienen la revolución de Ayutla, la guerra de reforma y la lucha en contra la intervención y el imperio, es que en todas y cada una de las acciones libradas, las fuerzas de reacción estuvieron siempre formadas por tropa del ejército permanente y en contrario los ejércitos liberales se nutrieron del pueblo surgiendo soldados improvisados que muchas veces dieron muestra de un valor y una lealtad infinitamente superior a la de sus contrincantes. Estos soldados populares, verdadera guardia nacional en su más pura expresión, vieron salir de entre ellos a los adalides de la causa liberal, Zaragoza, Gonzales Ortega, Escobedo, Corona entre otros destacaron brillantemente en las batallas.

No se podía dejar a cargo del ejército la seguridad nacional, por lo cual el gobierno emanado de Ayutla convencido íntimamente de que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad, convocó para ello a la formación de la Guardia Nacional declarándose vigente para este efecto la Ley Orgánica del año 1846.

El constituyente del 57 resultó ser tibio pues no se atrevió a eliminar de plano al ejército permanente, sin embargo, se dio gran importancia al concepto de guardia nacional, señalándose que los ciudadanos tienen la prerrogativa de tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones, a la vez que es su obligación el alistarse en ella.

Con el fusilamiento de Maximiliano se inicia la consolidación del triunfante estado liberal, Benito Juárez da muestra de ello al licenciar al gran ejército republicano vencedor de los invasores, reduciéndolo al número suficiente para cubrir los servicios de la guarnición, veteranizó a algunos cuerpos de la guardia nacional llamándolos a formar parte de las divisiones creadas para el nuevo ejército, es decir dejaron de ser ciudadanos en armas para convertirse en soldados profesionales así se creó el ejército federal que perpetuo hasta el triunfo de la revolución constitucionalista, además ordenó que los efectivos sobrantes en ese licenciamiento se utilizaran, primeramente, como fuerzas de policía y seguridad en sus respectivos estados y los sobrantes se pondrían en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional de manera que sin gravamen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institución.

Durante el periodo de la república restaurada el gobierno llegó a hacer uso de la guardia nacional para sofocar levantamientos que si bien no eran de gran magnitud, si provocan molestias y preocupaciones, sin embargo, la tan deseada ley orgánica de la guardia no llegaba provocando su ausencia que las propias entidades federativas violando la constitución, legislaran sobre esta materia originando una gran confusión y dispersión jurídica potencialmente generadoras de conflictos.

La última vez que aparece el término guardia nacional en la legislación mexicana del siglo XIX es en 1880 en una circular por la que se ordena que a los antiguos miembros de la guardia que prestaban sus servicios en el ejército federal, se les abone el tiempo que sirvieron en esos cuerpos durante las guerras extranjeras de 1847 y de 1862-1867. El porfiriismo, en su esplendor centralista nulificó todo intento de autonomía estatal; la guardia nacional, en estas condiciones estaba condenada a desaparecer, tal y como aconteció.

En el siglo XX, un movimiento armado de carácter inminente popular aglutinó a su alrededor a los soldados del pueblo, quienes careciendo de la mínima instrucción militar derrotando al ejército federal, durante este periodo no se habló expresamente de la guardia nacional, las tropas revolucionarias tuvieron esa connotación por su carácter voluntario, temporal y localista ratificando así la idea de que es el pueblo en armas el más valioso y firme sostén de las libertades.

El congreso constituyente de 1917 tampoco tuvo el atrevimiento de desatar al ejército permanente del esquema de las instituciones nacionales aunque también consignaba la existencia de la guardia nacional. La imposibilidad jurídico-práctica de poner en vigor el mandato constitucional que da vida a la guardia, el notorio interés por fortalecer al nuevo ejército mexicano a través de leyes y acciones concretas, y la veteranización de las tropas revolucionarias, convirtiéndolas en permanentes y profesionales, fueron el tiro de gracia para la guardia nacional, ya que nunca en nuestra historia volvería a levantarse de esa situación de inexistencia real.

La constitución vigente concede una gran importancia a la guarda nacional, disposiciones que únicamente adoran a nuestra carta magna pues no tiene aplicación práctica, primero por la falta de una ley reglamentaria y segundo por la falta de voluntad política para hacerla surgir. La constitución establece que es obligación de todos los mexicanos alistarse y servir a la guardia nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y orden del interior.

En 1934 el presidente Lázaro Cárdenas da un nuevo impulso a la guardia, resucitándola y presentándola como uno de los puntos a desarrollar en su programa de gobierno de tal forma que cumpliera con su papel de ser el complemento natural del ejército permanente. Diversas causas, primeramente política interna, relacionadas posteriormente con cuestiones de índole internacional harían imposible el cumplimiento del programa de gobierno de Cárdenas en este punto.

El gobierno de Manuel Ávila Camacho puso en vigor la ley del servicio militar en la que se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos quienes lo prestarán en el ejército o en la armada.

En este precepto no se incluye a la guardia nacional como uno de los medios idóneos para prestar el servicio, reconocido como tal en la constitución del 17, el gobierno federal no tuvo la intención de poner en marcha la guardia nacional, sino mas bien reforzar los cuadros permanentes del ejército y la armada.

El problema con respecto a la guardia nacional se presenta en esta ley del servicio militar cuando señala que “*el servicio de las armas se prestará hasta los 30 años, en la 1ª reserva; hasta los 40 años, en la 2ª reserva; a los 45 años, en la guardia nacional*”, no existiendo una ley orgánica de la guardia nacional que regule el mandato constitucional de su creación y organización, el vacío jurídico resulta ser perjudicial, pues deja en calidad de letra muerta la disposición superior y por ello no es posible precisar con exactitud aun conociendo sus características distintivas teóricas, sus fines y objetivos específicos así como su aplicación práctica. Ello provoca que sea en otra ley, la del servicio militar, donde se le mencione, la ley parece limitar la formación de los cuadros de la guardia nacional, permitiendo que únicamente los ciudadanos mayores de 40 años pero menores de 45 puedan ser parte de ellos.

La ley del servicio militar desvirtúa la noción básica y fundamental de la guardia nacional al considerarla como una tercera instancia para prestar el servicio de las armas en el ejército permanente.

La guardia nacional no solamente ha sido olvidada, sino también desfigurada en nuestro sistema jurídico lo cual es lamentable por los importantes beneficios que esta institución podría aportar al desarrollo de la conciencia cívica del mexicano y a su sentido de la solidaridad social.

La guardia nacional es una institución de naturaleza federalista, es una mínima fuerza con que cuentan los ciudadanos de los estados para cumplir con el mandato de colaborar con la defensa del país y contribuir a conservar el orden interno.

La temporalidad del servicio de la guardia nacional es su nota distintiva en ningún caso es permanente como el ejército regular. La guardia puede estar en algunas opciones: en asamblea, en servicio dentro de su propio estado o en campaña y solamente en esta última se sujeta a las órdenes emanadas del poder federal.

La posibilidad legal de la existencia de la guardia nacional está claramente contemplada en nuestra constitución; al hacerla vigente y permitir su participación en la vida nacional, dependerá de consideraciones políticas de conveniencia y oportunidad pero no se puede desconocer que sería un estímulo importante a la descentralización y al desarrollo regional, factores de los cuales estamos bastante necesitados

### **III. La Guardia Nacional en otros países.**

## Estados Unidos de América

Cada Estado de los Estados Unidos tiene su propia Guardia Nacional (ya que es una milicia estatal), y de acuerdo a las leyes el Gobernador del Estado es el Comandante en Jefe constitucional de la Guardia Nacional de su Estado respectivo (así como el Presidente de los Estados Unidos es el Comandante en Jefe constitucional de la Fuerzas Armadas federales o nacionales).

El Distrito de Columbia, y cada uno de los territorios bajo soberanía estadounidense que gozan de un estatus de autonomía especial, tienen su propio cuerpo de Guardia Nacional.

En tiempos de guerra u otra crisis nacional grave el Presidente de los Estados Unidos puede poner bajo su control a una parte o a la totalidad de las guardias nacionales de los estados; para ello convoca o "federaliza" a las unidades que necesita, las cuales pasan a ser temporalmente Batallones, Brigadas, del Ejército y la Fuerza Aérea Federales (no hay unidades de la Marina de Guerra en la Guardia Nacional).

Los gobernadores de los estados pueden usar las tropas de sus respectivas guardias nacionales para restablecer el orden público en situaciones graves (disturbios violentos que la Policía no pueda controlar), y para socorrer y brindar seguridad en caso de desastres naturales (huracanes, terremotos, etc.).

También pueden usarlas para apoyar a la Policía en operativos contra la delincuencia. La única excepción a ésta regla es el Distrito de Columbia, cuyo Gobierno local no puede usar su pequeño cuerpo de Guardia Nacional para asuntos de orden público y seguridad ciudadana.

El máximo jefe militar de la Guardia Nacional de cada estado es un funcionario denominado "Adjutant General" ("Ayudante General"); que es nombrado por el Gobernador del Estado respectivo y que generalmente tiene el rango de General o Coronel (el Estado de Carolina del Sur es el único Estado donde el Ayudante General es elegido por el pueblo en elecciones democráticas en vez de ser nombrado por el Gobernador). Además de ser el militar de más alto rango de la Guardia Nacional, el Ayudante General es miembro del Gabinete del Gobernador del estado respectivo, con la categoría de Secretario (Ministro estatal); por lo que desde el punto de vista orgánico-administrativo la oficina del Ayudante General es un Departamento (Ministerio) del Gobierno estatal y el Ayudante General viene a ser una especie de Ministro de Defensa de la Gubernatura del Estado. Incluso en algunos estados al Ayudante General se le denomina Secretario de Defensa del Estado, y en otros estados al Departamento presidido por el Ayudante General se le denomina Departamento de Asuntos Militares y de Veteranos del Estado.

La Legislatura Estatal (Asamblea Legislativa estatal) de cada Estado aprueba y sanciona las leyes que regulan a la Guardia Nacional de su estado, las cuales deben ser promulgadas por el Gobernador para entrar en vigencia; y aprueba o rechaza los ascensos militares propuestos por el Gobernador. También la

Legislatura Estatal tiene el poder de aprobar o rechazar el nombramiento del Ayudante General hecho por el Gobernador del estado (excepto en Carolina del Sur donde como ya se dijo el Ayudante General es elegido por el pueblo en elecciones).

El armamento y demás equipos de los guardias nacionales es el mismo de los militares del Ejército y la Fuerza Aérea; incluidos tanques de guerra, cañones, aviones cazabombarderos (F-16 y de otros tipos), etc.

El Departamento de Defensa (Ministerio de Defensa) del Gobierno Federal fiscaliza y supervisa a las guardias nacionales de los estados para asegurarse de que los entrenamientos del personal están acordes con estándares fijados por el Gobierno Federal y el Congreso de los Estados Unidos; y también para garantizar que se hace un buen uso de los arsenales y otros equipos (suministrados por el Gobierno Federal). La división o sección del Departamento de Defensa encargada de ésta labor se denomina National Guard Bureau (Oficina de la Guardia Nacional) y su jefe es un general nombrado por el Presidente de los Estados Unidos.

Los miembros de la Guardia Nacional sólo prestan su servicio los fines de semana y una semana entera cada cierto tiempo; esto les permite desempeñar una vida civil normal (con otros empleos en el sector privado), pero cuando son convocados al servicio activo por el Gobernador del Estado o por el Presidente de los Estados Unidos deben trabajar como soldados todos los días a tiempo completo hasta que termine la llamada a filas. Sin embargo, existen excepciones a éste régimen de servicio; se trata de aquellos militares de la Guardia Nacional que por la naturaleza de su misión deben prestar el servicio a tiempo completo, como los pilotos de F-16 y otros aviones de combate que tienen que entrenar constantemente y realizar labores de patrullaje con muchas horas de vuelo a la semana.

En países con una autonomía limitada y una relación de libre asociación con Estados Unidos la Guardia Nacional cumple funciones protocolares o simbólicas como si se tratara de las Fuerzas Armadas de un país totalmente independiente. Es el caso de Puerto Rico, donde la Guardia Nacional de Puerto Rico es la encargada de rendir los honores de rigor a los jefes de estado o de gobierno extranjeros que visitan la isla; en representación del Gobernador de Puerto Rico que es el Comandante en Jefe de la referida Guardia Nacional. Pero en todo lo demás la Guardia Nacional de Puerto Rico es exactamente igual a las guardias nacionales de los Estados federados de Estados Unidos (incluyendo el hecho de que el Presidente de Estados Unidos puede requerir sus servicios para integrarse al Ejército y la Fuerza Aérea estadounidenses en caso de guerra u otra necesidad grave).

### **Guardia Nacional de Nicaragua**

Se mantuvo en funciones desde principios de la década de 1930 hasta 1979, año en que fue desarticulada con la caída de la dictadura de Anastasio Somoza Debayle. La Guardia Nacional, mientras estuvo activa, era la responsable no sólo de la seguridad nacional, sino también del orden público, es decir, era a la vez Ejército y Policía en sus funciones, razón por la cual su influencia y poderío en la sociedad nicaragüense era enorme. Sus miembros activos no tenían derecho al voto, debido a las Constituciones de Nicaragua, de 1939, 1948, 1950 y 1974. Legado.

La Academia Militar de Nicaragua fue la escuela encargada de la formación profesional de oficiales. Fue creada mediante el Decreto Legislativo No. 35 del 9 de noviembre de 1939. Sus primeros directores fueron oficiales del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, todos ellos graduados de West Point. Ellos son: - Charles L. Mullins. General de Brigada (1939-1942) - Fred T. Cruse. General de Brigada (1942-1943) - Le Roy Bartlet. General de Brigada (1943-1946) - John F. Greco. General de Brigada (1947-1947) El primer director de origen nicaragüense fue el Coronel Anastasio Somoza Debayle quien luego sería Presidente de la República. El primer Sub Director y Comandante de Cadetes fue el Coronel Julio Darbelles (1940-1948), héroe del Ejército Francés durante la I Guerra Mundial. El primer Sub-Director y Director en funciones exalumno de dicha escuela fue el Mayor Toribio Augusto Ruiz Palacios(1962-1963) quien fue uno de los oficiales más respetados de la Guardia Nacional de Nicaragua. Dicha escuela militar alcanzó notable relevancia en América Latina por su programa de estudios, llegando a formar a oficiales de diversos países latinoamericanos que luego alcanzarían puestos relevantes, tales como el General Rubén Darío Paredes que luego sería Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá.

### **Guardia Nacional de Venezuela**

Las Fuerzas Armadas de Cooperación (FAC), mejor conocida como la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), es uno de los cuatro componentes que conforman la Fuerza Armada Nacional de Venezuela. Fundada el 4 de agosto de 1937 por el entonces Presidente de la República, General en Jefe Eleazar López Contreras.

La premisa de éste cuerpo militar se encuentra definida en el Artículo 329 de la Constitución Nacional:

El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

Por ende, éste componente cumple con la función de brindar seguridad y defender la soberanía del territorio nacional venezolano, tanto internamente como a lo largo de sus fronteras, trabajando conjuntamente con el Ejército, la Armada y la Aviación. Al mismo tiempo, participa en operativos de seguridad interna en colaboración con los cuerpos policiales estatales y municipales bajo la dirección del Ministerio del Poder Popular para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular del Interior y Justicia respectivamente. En consecuencia, en caso de disturbios o saqueos, actúa para disuadir y controlar las protestas y otros desórdenes públicos.

La Guardia Nacional venezolana es una organización sin militancia política, al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso, al de persona o parcialidad política alguna, por lo cual, el personal militar de la Guardia Nacional en situación de actividad no está autorizado para:

1. Asociarse con fines políticos;
2. Inscribirse en asociaciones de carácter político;
3. Financiar o aportar contribuciones con fines políticos;
4. Planificar, ejecutar, asistir, participar, fomentar o promover solicitudes de convocatorias a referendos de carácter político,
5. Planificar, ejecutar, asistir, participar, fomentar o promover actos y actividades destinadas a recabar los requisitos de solicitudes de convocatorias a referendos de carácter político.
6. Emplear recursos humanos, materiales y financieros de las unidades para el resguardo y/o movilización de bienes o transporte de candidatos o ciudadanos ligados a la política nacional, en beneficio de determinado partido político, grupo de electores o candidaturas a cargos de representación popular, así como también para la movilización de electores el día de las elecciones, a los fines antes indicados.
7. Asistir y/o participar en actos y manifestaciones públicas de apoyo a una determinada tendencia política, salvo en comisiones del servicio para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, previamente ordenadas por el Comando General de la Guardia Nacional.
8. Asistir y/o participar en campañas electorales o actos de propaganda o proselitismo político, dentro y fuera de los cuarteles;
9. Realizar o participar en discursos, conferencias, arengas, etc. de carácter político, dentro y fuera de los cuarteles

Todo el personal militar profesional, a su ingreso a la Guardia Nacional, deberá inscribirse en el Registro Electoral Permanente. El personal que, al momento de la puesta en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no está inscrito, deberá gestionar lo conducente, a fin de formalizar su inscripción. Deberán realizarse las coordinaciones pertinentes con las autoridades del Consejo Nacional Electoral, para facilitar la realización de este proceso, y además, el Comando de las Escuelas girará instrucciones para que, en los procesos de reclutamiento y selección de personal para ingresar a centros de formación militar, se disponga como requisito que los aspirantes en edad electoral deberán estar inscritos en el Registro Electoral Permanente.

### **Carabineros De Chile**

Carabineros de Chile es la institución de policía uniformada de Chile. Creada el 27 de abril de 1927, su nombre deriva de los cuerpos de caballería que portaban un arma denominada carabina. Su lema es "Orden y Patria" y su símbolo dos carabinas cruzadas.

Originalmente llamado Cuerpo de Carabineros, es la institución encargada de salvaguardar la soberanía, el orden público y hacer respetar las leyes. Está a cargo del General Director Eduardo Gordon, nombrado por el Presidente de la República por cuatro años desde mayo de 2008.

Depende del Ministerio de Defensa Nacional vinculándose administrativamente por medio de la Subsecretaría de Carabineros y se coordina para el control del orden público con el Ministerio del Interior a través de sus delegados regionales (Intendentes y Gobernadores).

En la actualidad Carabineros de Chile es una de las instituciones que goza de mayor respaldo ciudadano en Chile y de reconocimiento a nivel internacional.

Entre sus funciones se encuentran el combate a la delincuencia, la defensa de la soberanía nacional, rescates en zonas inaccesibles, socorro y ayuda durante catástrofes naturales, velar por la seguridad en eventos masivos, resguardar y restablecer el orden público, etc.

La institución policial ha sido precursora de grandes avances sociales en la sociedad. Fue la primera rama de la defensa nacional en integrar a la mujer en las tareas funcionarias y la primera en organizar estatalmente la protección de la infancia.

Carabineros define su misión en el cumplimiento de seis roles fundamentales.

- Preventivo (presencia, resguardo, creación de condiciones para la paz interior)
- Control de orden público (dar cumplimiento a la ley, restauración del orden y hacer cumplir las órdenes emanadas de los tribunales)
- Educativo (dar a conocer las leyes de la república y advertir de los peligros a la ciudadanía)
- Servicio (información a la comunidad sobre ubicación, estado de caminos, etc. Rescates en lugares inaccesibles y reemplazo de los servicios de emergencia en casos necesarios)
- Solidaridad Social (beneficios a víctimas de catástrofes y delitos)
- Integración Nacional (velar por el resguardo de la frontera y dar servicios estatales en lugares alejados de los centros urbanos)
- Impacto Ambiental: Tutelar la preservación de la Naturaleza.

Además del respaldo ciudadano en cuanto a su credibilidad, la institución policial uniformada registra la mejor evaluación en la percepción de la ciudadanía<sup>4</sup> entre las instituciones encargadas del combate a la delincuencia. Diversas comisiones técnicas han trabajado en otros países que lo han solicitado, para aprovechar la experiencia y el conocimiento alcanzado a través del trabajo diario de la institución.

Según lo define el Artículo 1° de su Ley Orgánica Constitucional, la N° 18.961, es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás 0funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.

Depende directamente del Ministerio de Defensa Nacional, aunque a través de la Ley 20.050, última modificación Constitucional, según el artículo 101° de la señalada carta fundamental, establece que su dependencia será la del Ministerio que tenga a su cargo la Seguridad Pública (Se encuentra en trámite parlamentario el estatus Jurídico del Ministerio de Seguridad Pública), se vincula administrativamente con éste a través de la Subsecretaría de Carabineros.

e relaciona con los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunes, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones (Direcciones y Jefaturas de Zona), Reparticiones (Prefecturas, Departamentos y Escuelas) y Unidades (Comisarias, Grupos y Secciones) según corresponda

Los Carabineros de Chile como cuerpo armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal está sometido a las normas establecidas en la mencionada ley orgánica, su Estatuto, el Código de Justicia Militar y su propia reglamentación interna. Su personal no puede pertenecer a Partidos Políticos ni a organizaciones sindicales. Tampoco puede pertenecer a instituciones, agrupaciones u organismos cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan a Carabineros.

Corresponde exclusivamente a la Institución y a su personal el uso del emblema, color y diseño de uniformes, grados, símbolos, insignias, condecoraciones y distintivos que le son característicos y que están determinados en el Estatuto del Personal, en las leyes y reglamentos.

## **Guardia Civil Española**

La Dirección General Policía y Guardia Civil que desde la creación del cuerpo hasta el nombramiento en 1986 del primer civil, Luis Roldán, ha sido ostentada por tenientes generales del Ejército de Tierra se estructura a nivel central en tres órganos directivos, según Real Decreto 1181/2008 de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Dirección Adjunta Operativa.- Tiene este nombre desde la creación del mando único de Guardia Civil, se encuentra a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, impulso y coordinación del servicio de las unidades de la Guardia Civil. Del Director Adjunto Operativo dependen las siguientes unidades:

El Estado Mayor, a cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo. Es el principal órgano auxiliar de mando del Director Adjunto Operativo, responsable de proporcionar los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus decisiones, traducirlas en órdenes y velar por su cumplimiento, centrandose su actividad sobre la planificación operativa.

La Jefatura de Unidades Especiales y de Reserva, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde dirigir, coordinar y controlar las unidades y jefaturas de servicios de ella dependientes.

La Jefatura de Información, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar, dirigir y gestionar la obtención, recepción, tratamiento, análisis y difusión de la información de interés para el orden y la seguridad pública en el ámbito de las funciones propias de la Guardia Civil y la utilización operativa de la información, especialmente en materia antiterrorista en el ámbito nacional e internacional.

La Jefatura de Policía Judicial, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar la investigación y persecución de los delitos y faltas y desarrollar los servicios de criminalística, identificación, analítica e investigación técnica llevando a cabo las funciones de Policía Judicial específica de la Guardia Civil.

La Jefatura Fiscal y de Fronteras, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar el resguardo fiscal del Estado, las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando, el narcotráfico y demás tráficos ilícitos en el ámbito de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente, así como la custodia y vigilancia de las costas, fronteras, puertos, aeropuertos y mar territorial y, en este ámbito, el control de la inmigración irregular.

La Jefatura de la Agrupación de Tráfico, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde, como unidad especializada en materia de tráfico, seguridad vial y transporte, organizar y gestionar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por la normativa vigente.

La Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde organizar y gestionar todo lo relativo con el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la conservación de la naturaleza y medio ambiente, los espacios protegidos, los recursos hidráulicos, la caza y pesca, el patrimonio histórico y la ordenación del territorio.

Subdirección General de Personal.- A cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección y coordinación del desarrollo de la política de personal. Del Subdirector General de Personal dependen las siguientes unidades:

La Jefatura de Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la organización y gestión de todo lo relativo al régimen de ascensos, destinos, situaciones administrativas y régimen disciplinario del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Jefatura de Enseñanza, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la organización y gestión de la selección y capacitación del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, así como del desarrollo de las actividades técnico-docentes de formación, perfeccionamiento y especialización de dicho personal.

La Jefatura de Asistencia al Personal, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, a la que corresponde la organización y gestión de la acción social y la asistencia sanitaria y psicológica al personal de la Guardia Civil destinado en la Dirección General.

La Secretaría Permanente para la Clasificación y Evaluación, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil, que tiene por misión facilitar la labor de los órganos de evaluación, para lo cual aportará la documentación de los miembros a evaluar y adoptará las medidas necesarias para el buen fin de la evaluación, así como el mantenimiento, custodia y reserva de dichos documentos.

Subdirección General de Apoyo.- A cargo de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, es responsable, de acuerdo con las directrices emanadas del Director General, de la dirección, coordinación y gestión de los recursos financieros y del desarrollo de la política de recursos materiales. Del Subdirector General de Apoyo dependen las siguientes unidades:

La Jefatura de los Servicios de Apoyo, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la gestión, control y mantenimiento de los medios materiales asignados al Cuerpo de la Guardia Civil para la realización del servicio, en particular, del material móvil, equipamiento policial, armamento e infraestructuras.

La Jefatura de Servicios Técnicos, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la gestión, control y mantenimiento operativo de los equipos y sistemas informáticos, de telecomunicaciones y equipos especiales asignados a la Guardia Civil, así como la investigación y desarrollo tecnológico de recursos materiales de aplicación a la actividad de dicho cuerpo.

La Jefatura de Asuntos Económicos, al mando de un Oficial General de la Guardia Civil en situación de servicio activo, a la que corresponde la realización de las actividades relacionadas con la administración y coordinación de los recursos financieros y patrimoniales.

La organización periférica de la Guardia Civil se divide por Zonas, Comandancias, Compañías, Puestos (Principales y Ordinarios) y Puestos Auxiliares, de menor entidad orgánica y de dependencia del Puesto; y Unidades Especiales.

A su vez, la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Guardia Civil se regula por Orden de 29 de octubre de 2001 por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Dirección General de la Guardia Civil.

Como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Guardia Civil tiene la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana y la ejerce mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- Reciba de las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia.
- Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas que lo requieran.
- Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- Prevenir la comisión de actos delictivos.
- Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, elaborando los informes técnicos y periciales necesarios.
- Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad ciudadana.
- Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Guardia Civil ejerce estas funciones, conocidas desde siempre como servicio peculiar del Cuerpo, en el territorio que no corresponda a la Policía Nacional, así como en el mar territorial y dedica a ello un total de 46.000 agentes, lo que supone prácticamente el 62% de todo su personal. De acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley 2/86, la Guardia Civil ejerce, con carácter exclusivo, las siguientes competencias:

- Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- El Resguardo Fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas. Actualmente han sido transferidas estas competencias en las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco. En la Comunidad Foral de Navarra es compartida con la Policía Foral.
- La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos y aeropuertos, y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- La conducción interurbana de presos y detenidos.

Como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Guardia Civil tiene la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana y la ejerce mediante el desempeño de las siguientes funciones:

- Reciba de las autoridades competentes, en el ámbito de su competencia.
- Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicas que lo requieran.
- Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- Prevenir la comisión de actos delictivos.
- Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, elaborando los informes técnicos y periciales necesarios.
- Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad ciudadana.
- Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Guardia Civil ejerce estas funciones, conocidas desde siempre como servicio peculiar del Cuerpo, en el territorio que no corresponda a la Policía Nacional, así como en el mar territorial y dedica a ello un total de 46.000 agentes, lo que supone prácticamente el 62% de todo su personal.

De acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley 2/86, la Guardia Civil ejerce, con carácter exclusivo, las siguientes competencias:

- Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.
- El Resguardo Fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas. Actualmente han sido transferidas estas competencias en las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco. En la Comunidad Foral de Navarra es compartida con la Policía Foral.
- La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos y aeropuertos, y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- La conducción interurbana de presos y detenidos.

#### IV. **Proyecto de Decreto.**

El viernes 26 de enero de 1917, en la ciudad de Querétaro, tuvo verificativo la 63ª Sesión ordinaria del Congreso Constituyente. En ella se dio lectura al dictamen sobre el artículo 134 que contenía un proyecto de bases constitucionales para la reorganización del Ejército Nacional, suscrito por los diputados Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina. Los objetivos de los artículos que se propusieron eran, de conformidad al texto de la Comisión dictaminadora: “Hacer al Ejército ajeno a las cuestiones políticas; juzgar a sus miembros por sus tribunales ordinarios y extraordinarios, según que se esté en tiempo de paz o de guerra, y el establecimiento y organización de la Guardia Nacional en la forma de milicias locales.”

El lunes 29 de enero de 1917 los diputados Amado Aguirre, Martínez de Escobar y Francisco Espinoza presentaron un segundo proyecto de bases constitucionales para la reorganización del Ejército Nacional ubicándolo, quizás por error en el artículo 131, cuando debería corresponder al 134.

Sin embargo ninguno de los dos proyectos fue dictaminado, ya que en la Sesión permanente celebrada los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, se promovió una Moción Suspensiva en los siguientes términos:

“Ciudadanos diputados:

“Los que subscribimos, miembros de este honorable Congreso, ante ustedes respetuosamente exponemos que: en vista de que para acordar las bases sobre las que debe procederse a la organización del Ejército Nacional, se necesita hacer un estudio concienzudo para el cual ya no hay tiempo, y teniendo en cuenta, por otra parte, que no incurrimos en responsabilidades, puesto que el artículo 134 que propone la Comisión es una adición al proyecto que nos fue presentado por la Primera Jefatura, a vuestra soberanía pedimos tenga a bien acordar no se lleve a debate este asunto, para que el próximo Congreso constitucional pueda, con todo detenimiento, proceder a establecer las referidas bases.”

A pesar de los esfuerzos realizados en tribuna por los señores diputados Nafarrete y Múgica en contra de la moción suspensiva, esta fue aprobada en la sesión del 30 de enero de 1917.

Tomando en consideración la idea del constituyente de 1917 con relación a la Guardia Nacional, y reconociendo el derecho político fundamental de defensa de la República y sus instituciones y la obligación del ciudadano de la República de alistarse en la Guardia Nacional, el Grupo Parlamentario de Convergencia, somete a la consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de Decreto que crea la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, Reglamentaria de la fracción III del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

## **Ley Orgánica de la Guardia Nacional**

Artículo 1. Las normas contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general y tiene como objeto establecer las bases para la organización de las milicias de la Guardia Nacional.

Artículo 2. Por Guardia Nacional se entenderá a la Fuerza de Reserva mexicana constituida por mexicanos que hayan alcanzado la mayoría de edad y cumplido con el Servicio Militar Nacional.

Artículo 3. En cada entidad federativa y el Distrito Federal, habrá un destacamento de la Guardia Nacional dependiente de la Federación. Al frente de las milicias de la Guardia Nacional en los estados y el Distrito Federal estará un militar con el rango de General.

Artículo 4. La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado y por lo tanto será presidida por el Presidente de la República, por ser el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, quien se auxiliará de la Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad a la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 5. El Presidente de la República pondrá bajo su control a una parte o a la totalidad de las guardias nacionales de los estados, de conformidad a las facultades que le conceda el Senado de la República, en casos de guerra, afectación a la seguridad interior o en caso de desastres naturales. Cuando la Guardia Nacional sea legalmente convocada por el presidente de la República, entrará al servicio de la Federación y se considerará como Ejército de línea permanente y tendrá las mismas prerrogativas y atribuciones que éste, quedando, por tanto, sujeto a la ordenanza y al fuero de guerra.

Artículo 6. Las administraciones públicas federales, estatales y municipales, así como el gobierno del Distrito Federal y las jefaturas delegacionales, contribuirán al sostenimiento de la Guardia Nacional

Artículo 7. Los miembros de la Guardia Nacional prestarán a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal.

Artículo 8. La Guardia Nacional ejercerá sus funciones con absoluta observancia del derecho positivo mexicano y de los tratados internacionales, manteniendo neutralidad política e imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

Artículo 9. La Guardia Nacional actuará con integridad y dignidad, denunciando todo acto de corrupción ante las autoridades competentes y se abstendrá de recibir obsequios en dinero o en especie.

Artículo 10. La Guardia Nacional en su relación con la comunidad deberá impedir cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral; propiciará un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello.

Artículo 11. La Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria y sin demora.

Artículo 12. La Guardia Nacional podrá hacer uso de las armas en las situaciones y circunstancias en que exista un riesgo grave para la seguridad interior, su integridad física o la de terceras personas, de conformidad con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. Los miembros de la Guardia Nacional podrán portar armas de fuego y poseer las mismas en sus domicilios, tal y como lo establece el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a las disposiciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 14. Los miembros de la Guardia Nacional podrán llevar a efecto detenciones en caso de flagrancia, remitiendo a los detenidos de manera inmediata ante el ministerio público federal o local.

Artículo 15. El secreto respecto a toda información que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus obligaciones deberá ser guardado por los miembros de la Guardia Nacional. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular serán castigadas con todo rigor.

Artículo 16. Los miembros de la Guardia Nacional serán responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administración Pública Federal por las mismas. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos cometidos por miembros de la Guardia Nacional.

Artículo 17. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de la Guardia Nacional.

Artículo 18. Los miembros de la Guardia Nacional recibirán instrucción y adiestramiento militar los fines de semana, de conformidad a los lineamientos que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional.

#### Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de la Ley Orgánica de la Guardia Nacional en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento y el Código de Ética de la Guardia Nacional.

Artículo Tercero.- El Senado de la República facultará al Presidente de la República para que haga uso de la Guardia Nacional en los términos establecidos por la fracción XV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salón de sesiones del Senado de la República, diciembre de 2010.

Suscribe

#### **Grupo Parlamentario de Convergencia**

**Sen. Luis Maldonado Venegas**

Coordinador

**Sen. Fco. Alcibíades García Lizardi**

**Sen. Eugenio Govea Arcos**

**Sen. Ericel Gómez Nucamendi**

**Sen. Franciso Xavier Berganza Escorza**

**Sen. Dante Delgado Rannauro**